



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL**  
**SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0439/2019-S2**  
**Sucre, 24 de junio 2019**

**SALA SEGUNDA**

**Magistrado Relator: MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano**  
**Acción de libertad**

**Expediente: 27391-2019-55-AL**  
**Departamento: La Paz**

En revisión la Resolución 030/2019 de 16 de enero, cursante de fs. 55 a 57 vta., pronunciada dentro de la **acción de libertad** interpuesta por **Pacífico Chura Hinojosa** contra **Alan Mauricio Zarate Hinojosa, Juez de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de La Paz.**

**I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA**

**I.1. Contenido de la demanda**

Por memorial presentado el 15 de enero de 2019, cursante de fs. 19 a 22, el accionante manifestó que:

**I.1.1. Hechos que motivan la acción**

Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público en su contra, por la presunta comisión del delito de abuso sexual, el Juez de Instrucción Penal Quinto de la Capital del departamento de La Paz, mediante Auto Interlocutorio 228/2017 de 20 de mayo, dispuso su detención preventiva como medida cautelar de carácter personal; empero, concluida la investigación el Ministerio Público emitió la Resolución de Sobreseimiento 225/2017 de 27 de noviembre; circunstancia por la cual, solicitó la cesación de su detención preventiva, que fue concedida mediante la Resolución 672/2017 de 8 de diciembre, aplicándole las siguientes medidas sustitutivas: **a)** Detención domiciliaria; **b)** La prohibición de abandonar el país; **c)** Presentación de lunes a viernes ante el Ministerio Público a objeto de registro en el sistema biométrico; **d)** Presentación de cinco garantes solventes; **e)** Prohibición de concurrir a lugares donde la víctima desarrolle sus actividades cotidianas; **f)** Prohibición de tomar contacto con cualquiera de los partícipes y testigos del hecho; y, **g)** Prohibición de concurrir a la unidad educativa donde se suscitaron los hechos.

Es así que, la parte denunciante objetó el sobreseimiento dictado a su favor ante el Fiscal Departamental, quien a través de la Resolución FDLP/EJBS-S 263/2018 de 26 de octubre, lo ratificó disponiendo la conclusión del proceso, la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de antecedentes; lo que motivó, que el 7 de noviembre de ese año, solicite el levantamiento de las medidas cautelares, entre ellas la detención domiciliaria, petición que "hasta la fecha" no es atendida a pesar de haber fenecido el proceso, incurriendo la autoridad demandada en dilación que vulnera su derecho a la libertad al mantenerlo privado de ella domiciliarmente.

### **1.1.2. Derechos supuestamente vulnerados**

El accionante, alega la lesión de su derecho a la libertad, citando al efecto los arts. 22, 23.I y III; 115 y 180 de la Constitución Política del Estado (CPE).

### **1.1.3. Petitorio**

Solicita se conceda la tutela, disponiendo: **1)** La cesación de todas las medidas cautelares de carácter personal y la cancelación de antecedentes penales y policiales; y, **2)** Calificación de daños y perjuicios e imposición de multa.

## **1.2. Audiencia y Resolución del Juez de garantías**

Celebrada la audiencia pública el 16 de enero de 2019, conforme consta del acta cursante de fs. 53 a 54 vta. de obrados, se produjeron los siguientes actuados.

### **1.2.1. Ratificación de la acción**

La parte accionante, ratificó in extenso la acción de libertad planteada, puntualizando que no obstante de solicitar el 7, 26, 27 y 31 de diciembre de 2018, a la autoridad judicial demandada la suspensión de las medidas cautelares por la ratificación del sobreseimiento por parte del Fiscal Departamental de La Paz, el demandado efectuó señalamiento de audiencias que no se efectuaron para la consideración de dicha petición, lo que no corresponde, fijando el actuado procesal para el día de mañana, que con seguridad se suspenderá, prolongando de esta manera indebidamente su privación de libertad; solicitando por esa circunstancia, se conceda la tutela disponiendo el levantamiento de las medidas cautelares que le fueron impuestas.

### **1.2.2. Informe de la autoridad demandada**

Alan Mauricio Zarate Hinojosa, Juez de Instrucción Anticorrupción y Violencia Contra la Violencia Hacia La Mujer Primero de la Capital del departamento de La Paz, no concurrió a la audiencia pública señalada para la consideración y resolución de la presente acción tutelar, ni remitió su informe correspondiente de rigor, pese a su citación cursante a fs. 26.

### **I.2.3. Resolución**

Mediante la Resolución 030/2019 de 16 de enero, cursante de fs. 55 a 57 vta., el Juez de Ejecución Penal Primero de la Capital del departamento de La Paz, constituido en Juez de garantías **concedió** la tutela solicitada, disponiendo que la autoridad demandada, en 24 horas cancele todas las medidas cautelares que se impusieron al accionante, con los siguientes fundamentos: **i)** El impetrante de tutela demostró objetivamente que se emitió una Resolución de Sobreseimiento, que fue puesta en conocimiento del Juez Contralor; situación por la que, el accionante solicitó la cesación de todas las medidas cautelares impuestas en su contra; sin embargo, la autoridad demandada indebidamente señaló audiencia para la consideración de la cesación de dichas medidas, que no se llevó a cabo hasta la presentación de la presente acción de defensa; y, **ii)** Existe un procesamiento y restricción de la libertad indebida del demandante de tutela; toda vez que, ante el conocimiento de la ratificación de la Resolución de Sobreseimiento de manera inmediata y de oficio conforme determinan los arts. 250 y 324 del CPP, como la SCP 1230/2006-R de 1 de diciembre, la autoridad Jurisdiccional debió disponer la cancelación de todas las medidas cautelares y la cancelación de antecedentes policiales.

### **I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional**

Al no existir consenso en la Sala Segunda, de conformidad con el art. 30.I.6 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional (LTCP), se convocó al Presidente de este Tribunal, a fin de dirimir con su voto el caso en análisis.

## **II. CONCLUSIONES**

Del análisis y compulsas de los antecedentes que cursan en obrados, se establecen las siguientes conclusiones:

- II.1.** Dentro del proceso penal seguido por el Ministerio Público, contra el ahora accionante por la presunta comisión del delito de abuso sexual, el Juez de Instrucción Penal Quinto de la Capital del departamento de La Paz, mediante Auto Interlocutorio 228/2017 de 20 de mayo, dispuso su detención preventiva como medida cautelar de carácter personal (No existe documental en obrados).
- II.2.** La Fiscal de Materia asignada al caso, emitió el Requerimiento Conclusivo de Sobreseimiento de 27 de noviembre de 2017 en favor del hoy accionante Pacífico Chura Hinojosa -hoy accionante-, por la comisión del delito de abuso sexual (fs. 29 a 33).
- II.3.** Ante esa Resolución fiscal, el ahora impetrante de tutela solicitó la cesación de su detención preventiva, que fue concedida mediante la Resolución 672/2017 de 8 de diciembre, dictada por el Juez de Instrucción Anticorrupción y Contra la Violencia Hacia la Mujer Primero de la Capital del departamento de La Paz -hoy

demandado- imponiéndole las siguientes medidas sustitutivas: **a)** Detención domiciliaria **b)** La prohibición de abandonar el país; **c)** Presentación de lunes a viernes ante el ministerio Público a objeto de registro en el sistema biométrico; **d)** Presentación de cinco garantes solventes; **e)** Prohibición de concurrir a lugares donde la víctima desarrolle sus actividades cotidianas; **f)** Prohibición de tomar contacto con cualquiera de los partícipes y testigos del hecho; y, **g)** Prohibición de concurrir a la unidad educativa donde se suscitaron los hechos (fs. 35 a 37).

**II.4.** Impugnada por la parte denunciante la Resolución Fiscal de 27 de octubre, el Fiscal Departamental de La Paz, dictó la Resolución FDLP/EJBS-S 263/2018, ratificando el sobreseimiento del ahora accionante, disponiendo la conclusión del proceso, la cesación de las medidas cautelares que se le hubiesen impuesto y la cancelación de antecedentes penales, ordenando el archivo de obrados (fs. 10 a 13 vta.).

**II.5.** Por memoriales presentados el 7, 27 de noviembre y 31 de diciembre de 2018, el demandante de tutela, solicitó a la autoridad de control jurisdiccional el levantamiento de las medidas cautelares de carácter personal impuestas en su contra adjuntando la Resolución de Ratificación del Sobreseimiento; empero, la autoridad demandada señaló audiencia para la consideración del levantamiento de dichas medidas, la cual no se llevó a cabo hasta la interposición de la presente acción de defensa (fs. 38 a 50).

### **III. FUNDAMENTOS JURIDÍCOS DEL FALLO**

El accionante alega que el Juez demandado vulneró su derecho a la libertad; toda vez que, dentro del proceso penal seguido en su contra por la presunta comisión del delito de abuso sexual, no obstante de haber dictado Resolución de ratificación de sobreseimiento a su favor por el Fiscal Departamental de La Paz, disponiendo la conclusión del proceso, como el levantamiento de las medidas cautelares que le fueron impuestas, entre otras, la detención domiciliaria y el archivo de obrados, ante sus peticiones efectuadas el 7 y 27 de noviembre y de 31 de diciembre de 2018 para que se levanten las medidas cautelares, dicha autoridad señaló audiencia para su consideración, misma que no fue realizada hasta la interposición de la presente acción tutelar.

En consecuencia, corresponde determinar si los extremos demandados son evidentes para conceder o denegar la tutela solicitada.

#### **III.1. De la acción de libertad traslativa o de pronto despacho**

La jurisprudencia constitucional a través de la SC 0044/2010-R de 20 de abril, seguida por las SSCC 1254/2013 de 9 de diciembre, 0034/2014 de 6 de noviembre, 1135/2016 de 7 de noviembre; entre otras, refiriéndose al antes habeas corpus, ahora acción de libertad, indicó que:

*"Por último, se debe hacer referencia al hábeas corpus traslativo o de*

*pronto despacho, a través del cual **lo que se busca es acelerar los trámites judiciales o administrativos cuando existen dilaciones indebidas, para resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad***" (las negrillas son nuestras).

En el marco de lo antecedido, la SC 0465/2010-R de 5 de julio, reiterada por las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0093/2012 de 19 de abril y 1233/2012 de 7 de septiembre de 2017, entre otras, determinó que la acción de libertad traslativa o de pronto despacho: "... se constituye en el mecanismo procesal idóneo para operar en caso de existir vulneración a la celeridad cuando esté relacionada a la libertad y **devenga de dilaciones indebidas**, que retardan o evitan resolver la situación jurídica de la persona que se encuentra privada de libertad...

(...)

**todas aquellas solicitudes vinculadas a la libertad del imputado, en especial la cesación de la detención preventiva, deben ser tramitadas con la debida celeridad**, puesto que el ingresar en una demora o dilación indebida en que incurra una autoridad judicial al resolver una solicitud de tal naturaleza, implica una lesión a ese derecho fundamental, supuesto ante el cual se activa el hábeas corpus traslativo o de pronto despacho; empero se deja claramente establecido, que no existirá lesión si la demora o dilación es promovida por el propio imputado" (las negrillas nos corresponde).

De lo cual se colige que el mecanismo constitucional idóneo para todo acto u omisión que tenga como resultado una dilación procesal y esté vinculado a la libertad del accionante y que afecte la debida celeridad, es la acción de libertad traslativa o de pronto despacho.

El Tribunal Constitucional extinto, a través de la SC 0224/2004-R de 16 de febrero, reiterada por la SC 0900/2010-R de 10 de agosto, estableció lo siguiente: "...**toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible**, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho, lo que no significa, que siempre tendrá que otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva, pues esto dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso, dado que se reitera la lesión del derecho a la libertad física, está en la demora o dilación indebida de una solicitud de tal naturaleza, vale decir, que si la solicitud es negada de acuerdo a una compulsa conforme a Ley no es ilegal siempre que esa negativa se la resuelva con la celeridad que exige la solicitud" (las negrillas fueron añadidas).

Criterio seguido por las SSCC 0463/2018-S2 de 27 de agosto, 0094/2018-

S2 de 29 de marzo, 0052/2018-S2 de 15 de mayo, entre otras.

En tal virtud, toda autoridad administrativa o jurisdiccional que no actúe con la debida celeridad en la tramitación de solicitudes o en los procesos en los cuales la libertad de las personas dependa de la resolución de los mismos, causando dilaciones indebidas lesiona los derechos señalados.

Con relación a la celeridad procesal vinculada al derecho a la libertad, el extinto Tribunal Constitucional, a través de la SC 0224/2004-R de 16 de febrero, estableció que: *"...toda autoridad que conozca de una solicitud en la que se encuentre involucrado el derecho a la libertad física, tiene el deber de tramitarla con la mayor celeridad posible, o cuando menos dentro de los plazos razonables, pues de no hacerlo podría provocar una restricción indebida del citado derecho, lo que no significa, que siempre tendrá que otorgar o dar curso a la solicitud en forma positiva, pues esto dependerá de las circunstancias y las pruebas que se aporten en cada caso, dado que se reitera la lesión del derecho a la libertad física, está en la demora o dilación indebida de una solicitud de tal naturaleza, vale decir, que si la solicitud es negada de acuerdo a una compulsa conforme a Ley no es ilegal siempre que esa negativa se la resuelva con la celeridad que exige la solicitud"*.

De la jurisprudencia constitucional citada precedentemente, se extrae que es deber de toda autoridad sea judicial o administrativa, resolver con la celeridad que el caso amerita, las solicitudes que se encuentran vinculadas al derecho a la libertad, lo contrario constituye restricción y vulneración de ese derecho fundamental.

### **III.2. Efectos jurídicos del sobreseimiento**

Sobre el tópico invocado, la jurisdicción constitucional se ha pronunciado, entre otras en la SCP 1230/2006-R de 1 de diciembre, estableciendo que: *"...se concluye que en cuanto a las consecuencias jurídicas del sobreseimiento, la parte in fine del tercer párrafo del art. 324 del CPP, establece que si el fiscal superior jerárquico ratifica el sobreseimiento, dispondrá la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales, vale decir, que tiene similares efectos a los de la Sentencia absolutoria, cuando por mandato del art. 364 del CPP, "la sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado en el acto, la cesación de todas las medidas cautelares personales y fijará las costas y, en su caso, declarará la temeridad o malicia de la acusación a efectos de la responsabilidad correspondiente"; normativa que, además, determina que "la libertad del imputado se ordenará aun cuando la sentencia absolutoria no esté ejecutoriada y se cumplirá directamente desde la sala de audiencia"*.

Como se advierte, ratificado el sobreseimiento por la autoridad superior fiscal, inmediatamente se levantarán las medidas cautelares que hubieren sido impuestas, y se ordenará la libertad del sobreseído.

### **III.3. Análisis del caso concreto**

Ingresando al examen del problema jurídico constitucional, planteado a través de la presente acción de libertad, instituida por el art. 125 de la CPE, cabe puntualizar que de la revisión de los antecedentes procesales, se constata que dentro del proceso penal seguido por Ministerio Público contra el ahora accionante Pacífico Chura Hinojosa por la presunta comisión del delito de abuso sexual, el Juez cautelar dispuso su detención preventiva como medida cautelar de carácter personal; empero, la Fiscal de Materia asignada al caso presentó su Requerimiento Conclusivo de Sobreseimiento, lo que motivó que solicite la cesación de su detención preventiva, que le fue concedida aplicándole medidas sustitutivas, entre otras la detención domiciliaria; sin embargo, al haber impugnado la parte denunciante la mencionada Resolución de sobreseimiento, esta fue ratificada por el Fiscal Departamental de La Paz, disponiendo la conclusión del proceso, cesación de las medidas cautelares que le hubiesen sido impuestas y la cancelación de antecedentes penales, ordenando el archivo de obrados; circunstancia por la cual, solicitó en tres oportunidades a la autoridad jurisdiccional, el levantamiento de las medidas cautelares, autoridad que señaló audiencia para su consideración, sin que hasta la interposición de la presente acción tutelar, se hubiera efectuado.

Es así que, expuestos los antecedentes procesales, se advierte que ratificado el Requerimiento Conclusivo de Sobreseimiento en favor del accionante, por el Fiscal Departamental de La Paz, a través de la Resolución FDLP/EJBS-S 263/2018 de 26 de octubre, dispuso la conclusión del proceso, el cese de las medidas cautelares que le hubiesen sido impuestas y la cancelación de los antecedentes penales, ordenando el archivo de obrados; decisión que originó que el peticionante de tutela el 7 de noviembre de ese año, adjuntando dicha determinación fiscal, solicitó a la autoridad judicial demandada el levantamiento o cese de las medidas cautelares que le fueron impuestas, entre las que se ordenó su detención domiciliaria, mereciendo el señalamiento de audiencia para su consideración a realizarse el 16 del mismo mes y año, que se suspendió debido a la baja médica del Juez; reiterando su solicitud, el 27 del mes y año mencionados, fijando el actuado procesal para el 6 de diciembre, que tampoco se efectivizó por la vacación judicial; ocasionando que el 31 de diciembre de 2018, pida a la autoridad judicial demandada el cese de las medidas sustitutivas, habiendo fijado audiencia para el 10 y luego para 17 de enero de 2019; es decir, para el día siguiente de la audiencia determinada para la consideración de esta acción de libertad; lo que no es admisible, puesto que en autos correspondía a dicha autoridad disponer en forma concreta el cese de las medidas sustitutivas y no señalar audiencia

para considerarlas; a lo que se suma el tiempo transcurrido desde la primera petición que data del 7 de noviembre de 2018 hasta la interposición de esta acción de defensa 15 de enero de 2019; es decir, más de un mes para resolver la solicitud efectuada por el sobreseído y que en la Resolución emitida por el Fiscal Departamental fue dispuesta, incurriendo de esta manera el Juez demandado en dilación indebida e innecesaria, actuación que prolongó la detención domiciliaria del demandante de tutela, sin considerar que conforme al art. 324 del CPP, cuando el fiscal superior jerárquico ratifica el sobreseimiento, dispone la conclusión del proceso con relación al imputado en cuyo favor se dictó la cesación de las medidas cautelares y la cancelación de sus antecedentes penales; por lo que la autoridad judicial ordenará la libertad del imputado en el acto, la cesación de todas las medidas cautelares personales y fijará las costas y, en su caso, declarará la temeridad o malicia de la acusación a efectos de la responsabilidad correspondiente, conforme lo establecido por la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.2. de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional.

Lo expuesto, se evidencia que el Juez ahora demandado, vulneró el derecho a la libertad del accionante; toda vez, que como operador de justicia está en el deber de resolver con celeridad que el caso amerita, las solicitudes que se encuentran vinculadas al derecho a la libertad, puesto que lo contrario constituye restricción y vulneración de ese derecho fundamental como lo establecido por la jurisprudencia constitucional citada en el Fundamento Jurídico III.1., de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional; lo que determina se abra el ámbito de protección de la acción de libertad.

En consecuencia, la situación planteada se encuentra dentro de las previsiones del art. 125 de la CPE, en cuyo mérito el Juez de garantías, al **conceder** la tutela solicitada, evaluó en forma correcta los datos del proceso y las normas aplicables al mismo.

### **POR TANTO**

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional, en revisión, con los fundamentos precedentes, resuelve: **CONFIRMAR** la Resolución 030/2019 de 16 de enero, cursante de fs. 55 a 57 vta., dictada por el Juez de Ejecución Penal Primero de la Capital del departamento de La Paz; y, en consecuencia, **CONCEDER** la tutela solicitada, en los mismos términos el Juez de garantías.

**Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.**

Al no haber existido consenso en Sala dentro del presente caso, dirime el Dr. Petronilo Flores Condori, Presidente; siendo de Voto Disidente la Magistrada, MSc. Julia Elizabeth Cornejo Gallardo.

Fdo. Dr. Petronilo Flores Condori  
**PRESIDENTE**

Fdo. MSc. Carlos Alberto Calderón Medrano  
**MAGISTRADO**